



Provincia de Jujuy
Sistema de Jurisprudencia - Poder Judicial

Verificar documento

Expediente N° C-160339/2020

Organo: **Tribunal del Trabajo-Sala II-Vocalía 4**

Fecha: **5/6/2025**

Voces Jurídicas:

MONTO DE LA CONDENA DESPIDO

San Salvador de Jujuy, 05 de Junio del 2025

AUTOS Y VISTOS:

El Expte **C-160.339/2020**, caratulado: “**LLAMPA, YANINA ANAHI c/ AGUIRRE, RAUL ESTEBAN MARCELO y PAZ, SUSANA MYRNA s/ DESPIDO**” de los que,

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 23/09/2024 y su aclaratoria del 27/09/2024, admitió la demanda promovida por la Sra. Yanina Anahí LLampa y condenó a los demandados Sra Myrna Susana Paz y al Sr. Raúl Esteban Aguirre al pago de diferencias salariales por incorrecta liquidación de haberes (por el periodo abril 2018 a marzo 2020 inclusive), vacaciones y SAC impagos; indemnización por despido injustificado (artículos 245, 232, 233, 123 y 156 LCT) , indemnizaciones previstas por los arts. 1 y 2 Ley 25.323, y entrega de los certificados y certificaciones del art. 80 LCT, difiriendo la estimación del monto de condena hasta tanto la perito contadora designada presente la correspondiente planilla de liquidación, en los siguientes términos: “1.- Rechazar las excepciones de prescripción, falta de legitimación pasiva y de acción y en consecuencia condenar a la Sra Myrna Susana Paz y al Sr. Raúl Esteban Aguirre a abonar solidariamente a la Sra. Yanina Anahí LLampa: 1) las diferencias salariales por incorrecta liquidación de haberes (por el periodo abril 2018 a marzo 2020 inclusive), vacaciones y SAC impagos; 2) indemnización por despido injustificado (artículos 245, 232, 233, 123 y 156 LCT) y 3) indemnizaciones previstas por los arts. 1 y 2 Ley 25.323, difiriendo la estimación del monto de condena hasta tanto la perito contadora designada presente la

correspondiente planilla de liquidación. II.- Imponer las costas generadas por la intervención de la actora solidariamente a los demandados vencidos y las generados por éstos en el orden en que fueron causadas.- III.- Diferir la estimación de honorarios de los Dres. Mario Rodolfo Gualampe, Miguel Angel Imperiale, Enrique René Rivas, Miguel Angel Rivas y Francisco Barrau y de la perito CPN Gisela Anahí Romano. IV.- Intimar a los demandados a que dentro de los 60 días de quedar firme esta resolución, presenten la correspondiente certificación de servicios y remuneraciones según disposiciones del art. 80 LCT. V.-Intimar a la perito contadora a que dentro de los 5 días de quedar firme la presente, adjunte la correspondiente planilla de liquidación conforme lo considerado en la presente, particularmente capítulos X y XVI.-VI.-Registrar, agregar copia en autos, notificar por cédula a las partes y a la CAPSAP".

En sentencia de fecha 27/09/24, al resolver la aclaratoria solicitada por la parte actora, se estableció que el ajuste del capital sería resuelto al determinar el monto de condena.

Firme la mencionada sentencia y presentada la planilla por los rubros admitidos, corresponde determinar el monto de condena y regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

CONSIDERANDO:

1.- La sentencia definitiva dictada en fecha 23/09/2024 determinó los rubros admitidos y para su cuantificación la perita contadora tenía como tarea la confección de planilla de cálculos de acuerdo a los parámetros fijados en el pronunciamiento.

2.- En presentación N° 149817, la contadora pública nacional designada en autos, CPN Romano, presentó la liquidación requerida y aplicó la tasa activa bancaria de uso judicial conforme el precedente "Zamudio c/ Achi". Dicha liquidación fue observada por ambas partes.

La parte actora impugnó la aplicación de la tasa activa, sosteniendo que, la tasa de interés aplicada arroja un resultado irrazonable e injusto porque representa apenas poco más de tres salarios mínimos del sector gastronómico, dentro de los cuales se comprenden conceptos tan diversos como diferencias de haberes, indemnizaciones integrativas, sustitutivas y los agravantes admitidos, por tal motivo solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Convertibilidad N° 23.928.

Por su parte, la parte demandada cuestionó: a) la inclusión del rubro vacaciones y sueldo anual complementario (SAC), por entender que no fueron expresamente admitidos en la sentencia; b) que la perito no habría considerado la totalidad de los pagos oportunamente efectuados; c) la liquidación de

diferencias sobre el haber bruto en lugar del neto; y d) la base remunerativa utilizada para calcular los rubros previstos en los arts. 232, 233, 245 LCT y arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, así como el SAC y vacaciones, por no reflejar la mejor remuneración normal y habitual.

Corrido traslado a la perito interviniente, esta no respondió a las observaciones formuladas.

3.- Antes de proceder a determinar el monto de condena, corresponde abordar las observaciones formuladas por la parte demandada.

En primer lugar, no le asiste razón en cuanto a la exclusión del rubro "vacaciones no gozadas" y su proporcional de sueldo anual complementario (SAC), ya que ambos fueron expresamente reconocidos en la sentencia definitiva. En efecto, en el apartado XI de los considerandos, último párrafo, se aplicó el art. 156 de la LCT, norma que impone el pago de dicha prestación en caso de extinción del vínculo laboral sin goce de licencia anual ordinaria.

Tampoco es atendible la crítica referida a la falta de deducción de los pagos realizados, pues surge del Anexo I de la planilla confeccionada por la CPN Romano que las sumas abonadas por la demandada fueron debidamente descontadas del capital liquidado.

Sin embargo, se advierte una inconsistencia sustancial en la liquidación de las diferencias salariales. El cálculo efectuado por la perita no se ajusta a lo dispuesto en el considerando X de la sentencia, definitiva, donde se estableció expresamente que la trabajadora desempeñaba funciones encuadradas en la categoría 4 del CCT UTHGRA-FEHGRA, laborando los días sábados y domingos en el horario de 15:00 a 23:00 horas, lo que configura una jornada de ocho (8) horas mixtas (6 horas diurnas y 2 nocturnas). Asimismo, se dejó asentado que debía adicionarse el tiempo correspondiente por cada hora nocturna trabajada, conforme a la normativa vigente.

Del análisis de la planilla presentada por la contadora interviniente, se advierte que los cálculos efectuados en concepto de diferencias salariales no se ajustan a las pautas expresamente dispuestas en la sentencia definitiva. En particular, se observa que el básico tomado como referencia no refleja la jornada laboral que fue reconocida en el considerando X del fallo, esto es, una jornada de ocho (8) horas durante los días sábados y domingos, en el horario de 15:00 a 23:00, configurando una jornada mixta (6 horas diurnas y 2 nocturnas).

En consecuencia, trata de horas nocturnas, correspondía adicionar ocho (8) minutos por cada hora

trabajada en dicha franja horaria, conforme lo prevé la normativa convencional y legal aplicable. La perita no observó este aspecto, y liquidó los haberes sobre la base distinta, lo que distorsiona la correcta determinación del salario y, por ende, afecta la totalidad de los rubros indemnizatorios derivados del despido.

Cabe recordar que, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la intervención de peritos auxiliares no exime a quien debe juzgar de su deber de controlar la legalidad y corrección técnica de las actuaciones periciales. Es obligación del magistrado/a adoptar las medidas necesarias para garantizar la regularidad del trámite y evitar pronunciamientos judiciales sustentados en informes erróneos o imprecisos (Fallos 312:1656, "Ferrari, A. H. E. y otros c/ Consejo de Administración del Instituto Politécnico Industrial de Berazategui", 19/09/1989).

En igual sentido, se ha sostenido que fundar una decisión exclusivamente en un dictamen pericial, sin su debido análisis jurídico, vulnera los principios de fundamentación y razonabilidad exigidos por el ordenamiento jurídico (conf. art. 3° del CCCN, sentencia N° 354/2023, "Cachagua, Carlos").

Por lo tanto, corresponde desestimar la liquidación efectuada por la CPN Romano, en tanto contiene errores técnicos y jurídicos sustanciales que afectan su validez.

4.- En virtud de lo expuesto, el capital histórico por los rubros determinados en la sentencia definitiva de fecha 23/09/2024, conforme planilla efectuada por la oficina de gestión de este Poder Judicial, adjunta a la presente como parte integrante, asciende a la suma de \$ 95.417,61 en concepto de diferencias de haberes y \$ 271.914,14 en concepto de indemnizaciones derivadas del despido y liquidación final.

5.- En este punto, no puedo dejar de ponderar la pérdida del poder adquisitivo del capital de la trabajadora actora, producto del proceso inflacionario y devaluatorio sostenido desde la mora del obligado al pago hasta la actualidad.

Es sabido que la aplicación de la tasa de interés de uso judicial no resulta suficiente para resarcir el daño ocasionado por la depreciación monetaria, fenómeno que se ha intensificado de manera exponencial en los últimos años. Tal insuficiencia genera, en los hechos, una suerte de confiscación del crédito laboral, vulnerando así el principio de protección especial consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que impone al juez el deber de brindar tutela efectiva a quien se encuentra en situación de vulnerabilidad.

La licuación del capital adeudado a la trabajadora constituye una realidad ineludible que no puede ser desatendida por quien debe impartir justicia. El perjuicio patrimonial ocasionado no encuentra adecuada compensación en la tasa judicial prevista en el precedente “Zamudio c/ Achi”, ni en ninguna otra actualmente reglamentada por el Banco Central de la República Argentina en los términos del artículo 768, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Con el objeto de evidenciar la magnitud de la pérdida sufrida por el crédito laboral, se realiza una comparación ilustrativa tomando como ejemplo el rubro indemnizatorio previsto en el artículo 245 de la LCT. A valores históricos, dicho rubro asciende a \$85.239,84. Al aplicársele la tasa activa judicial desde la mora hasta la fecha de este pronunciamiento, el monto alcanza los **\$311.533,39**.

Sin embargo, si se considera cuántas unidades del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM) representaba dicha suma al momento del despido (20/03/2020), el resultado es de 5,0521 unidades (\$85.239,84 / \$16.875, valor fijado por la Resolución CNEPySMVyM N° 6/2019). Al actualizar ese equivalente a valores actuales del SMVyM conforme la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia de Jujuy en el precedente “Coronel c/ SUTIAGA”, se obtiene la suma de **\$1.583.328,14** (valor SMVyM según Resolución CNEPySMVyM N° 5/2024: \$313.400).

Asimismo, si se actualiza el valor histórico, por igual período, con el índice de precios al consumidor (IPC), conforme artículo 276 de la LCT en su redacción anterior al DNU 70/2023, el monto asciende a **\$2.395.465,40**.

Las comparaciones realizadas demuestran de manera palmaria y contundente el perjuicio sufrido por la actora como consecuencia directa del proceso inflacionario y de la pérdida del valor de la moneda, fenómeno notorio y de público conocimiento que no requiere prueba específica.

Resulta evidente que, en un contexto inflacionario como el actual, la mera adición del interés judicial moratorio (tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina), o cualquier otra tasa reglamentada por el BCRA, produce la licuación del crédito, afectando gravemente los derechos del trabajador y beneficiando, en cambio, al deudor moroso. Este último se enriquece injustamente por el mero paso del tiempo, en un escenario económico que multiplica los efectos de su incumplimiento.

En suma, las proyecciones comparativas evidencian que la tasa de interés judicial de uso habitual no refleja el costo real del dinero ni compensa adecuadamente al acreedor alimentario por la privación del capital que le es debido. Esta situación configura un agravio de naturaleza constitucional que debe ser reparado

mediante una actualización que preserve la integridad del crédito reconocido judicialmente.

El Art. 14 bis CN establece que *"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; ... retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; ...protección contra el despido arbitrario; .."*. No se protege al trabajador si se permite la pulverización de los créditos nacidos de la relación de empleo por la inflación y devaluación. No resulta justa una remuneración o indemnización licuada por la inflación y corresponde adoptar medidas razonables en salvaguarda de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

No cumpliría la función a mi cargo si soslayara esta circunstancia; claramente la tasa activa judicial lleva a un resultado injusto e irrazonable porque no repara el daño evidente causado por la inflación y cuyo cumplimiento se ha demorado por la conducta ilegítima de quien ha permanecido deudor.

En los distintos fallos del fuero del trabajo de nuestra provincia y a nivel nacional, existe consenso en la necesidad de "actualizar" el monto de condena para cumplir con el deber de dar a cada uno lo suyo; el punto de inflexión es el "cómo".

Las distintas maneras de repotenciar el crédito utilizadas en estos últimos años fueron descalificadas por la CSJN; me refiero a *"García c/ Ugofe"*, *"Oliva"* y *"Lacuadra"*. Así, el intento de multiplicar 2,5 y 3 veces la tasa de interés, la capitalización de intereses con fundamento en el art. 770 del CCyCN y el uso del CER, no es posible en virtud de los fallos referidos.

Al no existir tasa acordada por las partes (inc. a art. 768 CCyCN) y ser inaplicable el art. 276 de la LCT por la prohibición de la ley de convertibilidad, no resulta razonable aplicar solo tasa de interés reglamentada por el Banco Central en los términos del art. 768 inc c del CCyCN por resultar insuficiente para menguar los efectos nocivos y corrosivos de la inflación, como quedó expuesto líneas arriba.

Sobre el punto bajo análisis, nuestra SCJ sin declarar la inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad, se expidió primero en expte. **LA- 19844/23 caratulado "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en expte. B-192245/2008 (Tribunal del Trabajo- Sala II- Vocalía 6) Despido: BAUTISTA, JESÚS c/ SERNA, HÉCTOR"**, sentencia de fecha 09-12-2024 bajo el número 2351-2024, donde dispuso tomar para el cálculo de la indemnización y demás rubros derivados del despido el salario básico convencional vigente a la fecha de la sentencia para así contrarrestar la pérdida del valor adquisitivo del salario vigente a la fecha del despido por considerar que *"Ante esta grave situación y afectación de derechos considera que se debe realizar una interpretación armónica de lo dispuesto en los arts. 245, 255 bis y 128 de la LCT y, atendiendo a la finalidad del sistema tarifado de reparación y en protección de los derechos del trabajador (sujeto de*

preferente tutela, art. 14 bis CN), utilizar para el cálculo del crédito indemnizatorio una pauta salarial que resulte razonable, proporcionada, equitativa y acorde a las características y circunstancias particulares de la causa. Conforme a ello, considero que este caso particular resulta adecuado tomar para el cálculo de la indemnización y demás rubros derivados del despido, el salario básico convencional vigente a la fecha de la sentencia de origen” (del voto mayoritario Dra. Bernal y Dr. Otaola).

Luego, en sentencia de fecha 20/12/24, registrada con el nro. 2443-2024 dictada en **LA-19.700/2023 caratulado "RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto en el Expte. N° B-247.063/2010 (Tribunal del Trabajo Sala II - Vocalía 6) "DESPIDO: CORONEL NILDA NOEMÍ C/ SUTIAGA"**, nuestra CSJ también consideró la circunstancia disvaliosa producto de la inflación y dispuso, en este caso, readecuar el crédito del trabajador, de naturaleza alimentaria utilizando el valor del SMVM vigente a la fecha del distracto de la actora, para calcular las unidades de salarios mínimos que integran el capital de condena, y luego multiplicó esas unidades por el valor del SMVM a la fecha de la sentencia; además dispuso aplicar la tasa activa de intereses conforme a la doctrina Zamudio, desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago (voto mayoritario del Dr. Meyer y Dr. Otaola).

Ante este panorama, el derecho a la actualización no tiene discusión tal es así que nuestra SCJ se ha expedido sobre su procedencia aun cuando no exista uniformidad de criterio sobre el mecanismo que corresponde utilizar para ello.

Tengo presente que en “*Lacuadra*” nuestra CSJN coloca en manos del juzgador la tarea de actualizar el crédito, pero de manera razonable y utilizando el art. 768 del CCyCN. Sin embargo, como anticipara, dicho artículo no permite aplicar otro índice o tasa que no sean los previstos en la norma y, no existe tasa reglamentada por el BCRA (cuya aplicación prevé el inc. c de la norma) que compense los efectos nocivos y corrosivos de la inflación. Tampoco existe en el caso una tasa acordada por las partes para aplicar el inc. a del art. 768 mencionado.

Cualquier índice que se utilice, que no sea reglamentado por el BCRA, considero no encuadra en el art. 768, inc. c. La actualización del crédito utilizando como equivalencia el SM.V.y M. o la escala actual del C.C.T. que resulte aplicable tiene como escollo dicho artículo y la directriz señalada por la CSJN. en “*Lacuadra*”.

A fin de poder utilizar un índice para la actualización del capital debido al trabajador, y seguir el lineamiento de la CSJN en “*Lacuadra*” estimo necesario declarar la inaplicabilidad, al caso que nos convoca, del art. 7 y 10 de la Ley de convertibilidad Nro. 23.928, reformado por la Ley 25.561, en cuanto prohíbe la actualización del crédito debido al trabajador.

El art. 7 mencionado expresamente prohíbe la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley, entre las cuales no se encuentra el crédito del trabajador; por su parte el art. 10, dispone mantener derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, y es por ello que el art. 276 de la L.C.T. cesó en su aplicación.

Estas normas, en la coyuntura económica de nuestro país genera un desequilibrio en las prestaciones, perjudicando en este caso a la trabajadora actora, tal como quedó demostrado con los cálculos realizados en los párrafos anteriores porque desconoce el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad, impidiendo proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. Nac.) y de esta manera constituye un obstáculo para cumplir con la garantía de retribución justa y protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN).

La tensión entre las normas aquí cuestionadas y los derechos y garantías debidos al actor es evidente y requiere una solución. Mantener y aplicar los artículos 7 y 10 de la Ley de convertibilidad causa daño al trabajador porque genera una objetiva disminución del poder adquisitivo de su crédito y no existe otra alternativa para recomponer su valor, perdido por la inflación y devaluación, tal como quedó demostrado con las comparaciones realizadas en los puntos anteriores.

La Ley de convertibilidad Nro. 23.928 fue sancionada al instituirse el programa de convertibilidad monetaria hace más de 33 años. Su contenido fue refrendado por la Ley 25.561 sancionada hace más de 24 años. Dicha norma tuvo como sustento una estabilidad económica que inspiró en aquel momento al régimen de convertibilidad, inexistente desde hace años en nuestra realidad, cuya aplicación al caso concreto lesiona y causa daño al trabajador actor al impedir la actualización de su capital, sin posibilidad de menguar el daño con la aplicación solo de tasa de interés previstas en el art. 768 inc. c el CCyCN y la imposibilidad de aplicar el art. 276 de la L.C.T. o cualquier otro índice de actualización ante la prohibición contenida en el art. 7 y 10 de la ley bajo análisis.

La rigidez de la Ley 23928, y su evidente desconexión con la realidad, ha motivado su modificación, al punto tal que actualmente son pocos sus artículos vigentes e incluso los que quedan no contienen su redacción original. Tal es así que se establecieron excepciones, como los créditos para obra pública, por ejemplo.

Claramente si la prohibición de la Ley de Convertibilidad es removida, es posible actualizar el crédito del actor y evitar el daño por la mora del deudor y su devaluación por el proceso inflacionario.

Nuestra CSJN ha resuelto "Pedraza", sent. de 6-V-2014 (Fallos: 337:530), considerando 6 que "Las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción" (Fallos 241:291 y 328:566). En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas. De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas- contraria a la función que la Constitución le encomienda"(Fallos 338:721, 'Anadon', sent. de 20-VIII-2015).

Los jueces y juezas no debemos desconocer la realidad imperante cuando estamos llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados por las partes, y debemos garantizar -por mandato constitucional- que los créditos de los trabajadores, de naturaleza alimentaria, no se transformen en sumas ínfimas, desconectadas de la realidad, ya que de lo contrario estaríamos aniquilando la función resarcitoria comprendida en el régimen de contrato de trabajo porque al licuarse los créditos debidos, se abdica no sólo de la función protectoria contra el despido arbitrario sino que -incluso- permitiríamos exceptuar el dolo obligacional (cfr. art. 1743 CCyCN última parte) contrariando el orden público de protección y el orden constitucional (arts.14 bis y 17 CN).

En mérito de lo expuesto se declara la inconstitucionalidad del art. 7 y 10 de la ley 23.928, modificada por la ley 25.561, para este caso concreto, porque vulnera el derecho de propiedad y el de tutela judicial efectiva, resulta contrario a los derechos y garantías del art. 14 bis de la C.N. y al principio pro homine establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que por aplicación del Art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional tiene rango constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en fecha 18/04/24 dictó el fallo "Barrios Héctor c/ Lascano Sandra" donde declaró la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la Ley 23.928 (texto según Ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización monetaria o la indexación de créditos para las obligaciones dinerarias, sentando los criterios para la determinación de las deudas de valor, disponiéndose una serie de directrices para delimitar el alcance de la indexación.

Si bien la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un Tribunal de Justicia, siendo un acto de suma gravedad institucional, que debe considerarse como "ultima ratio" del orden jurídico, de tal forma que únicamente debe recurrirse a ella cuando una estricta necesidad así lo requiera (Fallos, 264:51; 285: 322; 300: 1041 y 308:647 entre muchos otros) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley fundamental (Fallos 296:117), en el caso, considero que no hay otra solución posible, máxime cuando la CSJN ha descalificado el uso del CER o de otro índice que no sea el previsto por el art.

La inconstitucionalidad que aquí se dispone, puede ser declarada aun de oficio, conforme criterio de nuestra CSJN en "Elortondo" ; "Cisneros, Angela Lucía c/ I.N.P.S." (1996); "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino" d e 2012 (Fallos, 335:2333); "M ansilla, Carlos Eugenio c/ Fortbenton Co. Laboratories SA. s/despido" (Fallos, 337:1779); "Tomaso" (2 019) ,entre otros. La Corte, en "Rodríguez Pereyra" d estacó que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado.

Nuestra Suprema Corte provincial en línea con la CSJN en LA 6 Nro. 290 de fecha 20/9/24 en expte. CF-16631/2020, caratulado "*Armata, Policarpo c/ Insumo del Norte SRL., Higiene Urbana Argentina SRL.*" sostiene: "*Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior*" (Fallos: 327:3117)"

6.- Declarada la inaplicabilidad del art. 7 y 10 de la Ley de convertibilidad, por su inconstitucionalidad para el caso concreto, corresponde determinar el índice que ha de aplicarse para actualizar el crédito de la actora.

En este punto voy a seguir el criterio adoptado por el Dr. Eladio Guesalaga (h), Juez Unipersonal de la vocalía 2 del Tribunal del Trabajo, en el **Expte. N° C-166612/2020, caratulado: "Diferencias Salariales: SARAVIA, NÉSTOR MARTÍN C/ CONCI, MARIELA LOURDES"**, que postula la aplicación del mencionado art. 276 de la L.C.T., cuyos fundamentos comparto y a los cuales me remito.

Al declarar inaplicable no solo el art. 7 de la ley de convertibilidad sino también su artículo 10, es posible aplicar art. 276 de la L.C.T. De este modo, la actualización del crédito utilizando dicha norma encuadra en el inciso b del artículo 768 del CCyCN, por ser un mecanismo previsto por "ley especial".

El art. 276 LCT dispone: "**ACTUALIZACIÓN POR DEPRECIACIÓN MONETARIA** "Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados, cuando resulten afectados por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que experimente el índice de los precios al consumidor en la

Capital Federal, desde la fecha que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago. Dicha actualización será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa de aplicación de oficio o a petición de parte incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra"(Texto con modificaciones introducidas por Ley N° 23.616 - Boletín Oficial 10/11/88).

Si bien dicho texto ha sido modificado por el DNU 70/23, su aplicación se encuentra suspendida para todos los trabajadores y empleadores del país a partir del 3.1.2024, y hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el expediente 56.862/2023, en función de los recursos extraordinarios que fueran concedidos tanto contra la medida cautelar (que por haber sido concedido con efecto devolutivo, se encuentra plenamente vigente), como contra la sentencia definitiva. Así se ha dispuesto por ejemplo en la causa "Transportes Automotores 12 de Octubre y otros c/ Unión Tranviarios Automotor s/ acción declarativa" Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Laboral Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: 69, en fecha 9 de mayo de 2024; Cita: MJ-JU-M- 151459-AR|MJJ151459|MJJ151459.

Consecuentemente, el capital debido al actora se actualiza con el índice de los precios al consumidor , desde la fecha de mora y hasta la fecha de la presente sentencia.

7.- Por los fundamentos expuestos, se determina el monto de condena por los rubros admitidos en la suma de **\$ 11.213.611,57** , suma que incluye el capital histórico actualizado con IPC desde que cada rubro fue debido hasta la fecha de este pronunciamiento, conforme planilla que forma parte de la presente, y se dispone su pago en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de aplicar el art. 770 inc. c del CCyCN en el supuesto de incumplimiento (art. 22 LPT).

La actualización del art.276 LCT se aplica hasta la fecha y no se extiende más allá porque la propia norma requiere para su aplicación la "depreciación monetaria". Y siguiendo la línea argumentativa delineada por el Dr. Guesalaga (h), en el fallo referido, al existir una desaceleración de la curva inflacionaria se estima que a partir de la fecha no resulta aplicable la actualización con el índice del art. 267 de la LCT; sin perjuicio de lo aquí dispuesto, si en la etapa de ejecución se registran variaciones ascendentes en los precios generales, podrá aplicarse dicho índice.

8.- Advierto que ha transcurrido el plazo fijado en el apartado IV de la parte dispositiva de la sentencia definitiva para la entrega de los certificados y certificaciones de servicios, sin que la parte demandada haya dado cumplimiento a dicha obligación.

En consecuencia, la accionada deberá dar cumplimiento a dicha obligación, dentro del plazo de 15 días, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias de carácter diario por la suma de \$1.500, sin

9.- Los honorarios de los letrados de la parte actora se fijan en la suma de \$ 2.242.722,31 equivalente al 20% del monto establecido en el punto anterior conforme ley de aranceles N° 6368 y se distribuyen de la siguiente manera: equivalente al 50% del mínimo previsto por Acordadas 14/86 y 114/16 de la Suprema Corte de Justicia (valor UMA \$ 36.926 X20= \$ 738.520 X 55%= \$ 406.185/2= \$ 203.093. Tal reducción encuentra fundamento en los errores de cálculo contenidos en la planilla presentada, conforme fue analizado en el punto 3 de la presente y en la omisión de contestar la vista conferida en providencia del 27/11/2024 y 25/04/2025 que requirió intervención adicional de los auxiliares de la Oficina de Gestión Administrativa. En función de lo expuesto, y considerando el principio de retribución proporcional al mérito, responsabilidad y eficacia de la labor profesional (conf. arts. 15 y 16 de la ley arancelaria), resulta razonable y justo aplicar un porcentaje reducido sobre la base arancelaria de referencia.

Las sumas determinadas en concepto de honorarios llevarán intereses desde la fecha y hasta su efectivo pago conforme tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a 30 días que cobra el Banco Nación Argentina desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago (LA 54, N° 235), con más IVA si correspondiera y deberán ser abonados en el plazo previsto en la ley de aranceles N° 6368 bajo apercibimiento de aplicar el art. 770 inc. c del CCyCN en el supuesto de incumplimiento (art. 22 LPT).

No se aplican los intereses previstos en el art. 64 de la ley 6368 por encontrarse en pugna con la Constitución Nacional al legislar sobre un tema de derecho común cuya regulación es competencia exclusiva del Congreso nacional (arts. 31, 75.12, 126 CN) y por establecer intereses incompatibles, según la regulación del CCCN, con la naturaleza, características y finalidad de los honorarios profesionales conforme argumentos expuestos en la sentencia N° 2011- 2024 de fecha 23/09/24 dictada por nuestra SCJ en el expte. N° LA- 18351/22 caratulado "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en expte. C- 017003/2013 (Tribunal del Trabajo Sala I- Vocalía 3) Riesgo de trabajo: Ramos, Claudia Noelia c/ Estado Provincial", que comparto y a los cuales me remito.

Por lo expuesto, la Vocalía Unipersonal nro. IV de la Sala II del Tribunal del Trabajo de la provincia de Jujuy,

RESUELVE:

I.- Declarar para el presente caso la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23.928, - modificado por la Ley 25.561, así como del art. 64 de la Ley N° 6368 de Honorarios para Abogados y Procuradores de la Provincia de Jujuy, conforme lo expuesto en los fundamentos

II.- Fijar el monto de condena recaída en autos en la suma de Pesos Once millones doscientos trece mil seiscientos once con cincuenta y siete centavos (\$ 11.213.611,57) y disponer su pago en el plazo y bajo apercibimiento de lo dispuesto en los considerandos.

III.- Intimar a la demandada a dar cumplimiento a la obligación de hacer dispuesta en el punto IV de la parte dispositiva de la sentencia definitiva de fecha 23/09/2024 en el plazo de 15 días bajo apercibimiento de imponer en forma diaria sanciones conminatorias de \$ 1.500 , sin perjuicio de incrementar el monto de la sanción dispuesta en caso de persistir el incumplimiento.

IV.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes Dres. Mario Rodolfo Gualampe, Miguel Angel Imperiale, Enrique René Rivas, Francisco Barrau y Miguel Angel Rivas en las sumas de \$ 1.495.148,21, \$ 747.574,10, \$ 1.569.905,61, \$ 1.046.603,74 y \$ 523.301.87, respectivamente; para la perita contadora, CPN ROMANO, GISELA ANAHI, \$ 203.093. Los montos indicados llevarán los intereses previstos en los considerandos e IVA si así correspondiera.

IV- Protocolícese, agréguese copia en autos, notifíquese.

Firmado por Farfan, Sonia Mabel - Juez del Tribunal del Trabajo

Firmado por Esslinger, Felipe Carlos - Firma habilitada